

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion.

Señor: Las reducciones en los presupuestos de gastos que aconseja el estado del Tesoro son objeto de las medidas que por razon de economías se introducen en todos los departamentos de la Administracion pública.

Fija la atencion del que suscribe en esta imperiosa necesidad desde que se hizo cargo de la Presidencia del Consejo de Ministros, no ha cesado de ocuparse de la manera de realizarlas en armonía con las necesidades del servicio.

La importancia y gravedad de los asuntos que por la Presidencia se despachan, motivaron la creacion de la Subsecretaría que hoy existe; y sin que aquellos hayan desminuido, pues que sus relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la comunicacion que ha de mantenerse con el Gefe supremo de la Nacion, cuanto se refiere á organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, y la dependencia en que están los Gobernadores de las provincias, siguen siendo de su competencia, fuerza es, sin desatender tan trascendentales servicios, buscar un medio que produzca el beneficio posible al Erario público.

Firme en este propósito, y dada la circunstancia de desempeñar el que suscribe con la Presidencia del Consejo de Ministros el cargo de Ministro de la Guerra, se hace factible la supresion de la Subsecretaría, creando en su lugar una Secretaría que con un número reducido de empleados pueda desempeñarse cumplidamente el servicio.

Por estas consideraciones, tengo la honra de presentar á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1869.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 2.º Se crea una Secretaría que se denominará Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º La planta de la Secretaría se compondrá de un Secretario, Gefe de Administracion Ordenador de Pagos, con el sueldo anual de 4000 escudos; un Oficial primero Interventor con 3000; uno id. segundo con 2000; un Auxiliar con 1200; tres Essribientes con 600 cada uno, un portero mayor con 1000; cuatro porteros á 500 cada uno; asignacion para gastos de material 4000.

Artículo 4.º Los empleados que se nombren para la Secretaría de la Presidencia no entrarán á percibir los haberes que respectivamente les correspondan hasta que las Córtes Constituyentes concedan el crédito legislativo necesario, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, salvo las alteraciones que tengan á bien acordar, á cuyo fin se solicitará en la forma acostumbrada la correspondiente aprobacion, remitiendo al efecto á las mismas Córtes copia autorizada del presente decreto.

Madrid 26 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Juan Prim.

Como Regente del Reino, y con arreglo á lo determinado en el decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar Secretario Ordenador de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á don Feliciano Herberos de Tejada, Gobernador que ha sido de provincia.

Madrid 26 de junio de 1869.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIAS.

En la villa de Madrid, á 10 de mayo de 1869, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Grandas de Salime, y por su supresion en el de Cangas de Tineo, y en la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo por don Benito Gomez y Alvarez contra Antonio Valledor sobre desahucio.

Resultando que en auto de 12 de setiembre de 1781, proveido por el Alcalde mayor del Concejo de San Martin de Oscos, á solicitud de don Arias Antonio Mon, se mandó que los inquilinos renteros,

centualistas y deudores de cualesquiera bienes, rentas y efectos del citado don Arias concurrieran á reconocerlos, dándose al efecto comision al actuario don Antonio Francisco de Mon ú otro que fuese requerido:

Resultando que en virtud de dicho auto se estendió en 6 de octubre del propio año una diligencia en que se espresa que ante el don Arias Antonio Mon y Velarde, dueño y señor de las casas de Mon, de las de Valledor, Joma, Orría y sus jurisdicciones, comparecieron los que dijeron ser y llamarse Antonio Valledor y y Domingo Antonio Mergerías, únicos vecinos del lugar de Ruvieiro, de aquella parroquia, los cuales reconocieron por ante el Escribano don Antonio Francisco de Mon, que todo dicho lugar alto y bajo, bravo y manso era de dicho señor, casas, órreos, prados, arropidos y demás de dentro de sus límites, que eran por los puntos que menciona; y todo lo que cabia dentro de dichos límites era propio del citado señor de Mon, por lo que le debian pagar cada uno cinco eminas de pan; y que liquidada la cuenta con ellos, resultaron atrasos de que se hicieron rebajas, quedando á deberle cada uno 500 rs., los que se obligaban á pagar á voluntad de su señor; y que á la misma proseguirian en la llevanza, pagando la renta mencionada en cada año, lo que cumplirian pena de apremio y despojo, todo á su costa:

Resultando que en 4 de febrero de 1862 don Rafael Oria y Riego otorgó escritura diciendo que por otra de 23 de setiembre de 1861 adquirió en plena propiedad varios bienes y rentas que poseia en el concejo de Allanda doña Juana Mon y Velarde, vecina de Granada, y entre dichos bienes se hallaban comprendidos los que correspondian á los pueblos de Ruvieiro, Jurada y Cota, en los que le correspondia toda la propiedad, tanto rústica como urbana, en ambos dominios: que tambien le pertenecía la mitad íntegra del pueblo de San Martin de Valledor con todos los bienes rústicos, casas, órreos y demás que cultivaban los dos renteros que allí tenía, en lo que se incluía tambien una torre de dos pisos, cuyos linderos no se señalaban por ser bien conocida: que por todos los dichos bienes le pagaban de renta, segun arriendo, los del pueblo de Ruvieiro 10 eminas de centeno, los de Jurada cinco eminas de centeno y una de trigo y los de San Martin 14 eminas y media de centeno y una emina y media cuarta de trigo; y que vendia todos

estos bienes segun qu daban deslindados y espresados, y cualesquiera otros que los dichos renteros cultivaran y fuesen de su pertenencia, á don Benito Gomez y Alvarez en precio de 42.500 rs., desistiendo y apartándose desde aquel momento de todo derecho que á ellos tuviere, y traspasándolo al don Benito:

Resultando que este, en 14 de febrero de 1866 entabló demanda de desahucio, conforme al tít. 12 de la parte primera de la ley de Enjuiciamiento civil, contra Antonio Valledor, pidiendo que en definitiva se le condenase á dejar libres y desembarazados todos los bienes que llevaba y cultivaba en el término del lugar de Ruvieiro, y en las costas alegando para ello el mérito del reconocimiento hecho por Antonio Valledor y Domingo Antonio Mejeiras en 6 de octubre de 1781, y la escritura de 4 de febrero de 1862, de cuyos documentos resultaba que le pertenecía en pleno dominio el lugar de Ruvieiro con las casas, órreos y todo lo demás sin excepcion alguna: que Antonio Valledor, como sucesor en la llevanza de los que hicieron el reconocimiento citado de 1781, la vino pagando las cinco eminas de pan de la renta anual desde que el demandante compró dichos bienes á don Rafael Uria; y que no habiéndose estipulado en el reconocimiento de 1781 el tiempo por el cual dicho Valledor y sus antecesores habian de llevar los bienes, se estaba en el caso del art. 6.º del decreto de las Córtes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, segun el cual dicho arrendamiento no podia durar sino á voluntad de las partes, avisando la que quisiera disolverlo un año ántes; y que él habia avisado á Valledor en 16 de octubre de 1865 en que se celebró el juicio de conciliacion; de suerte que debia dejar los bienes para el día de San Martin:

Resultando que celebrado juicio verbal, en que no hubo conformidad con los hechos, contestó á la demanda el Antonio Valledor pretendiéndose declararse que don Benito Gomez y Alvarez carecia de personalidad para representar derechos y acciones correspondientes á doña Juana Mon y Velarde, no acompañando á la demanda poder suyo, escritura de venta ni otro recaudo que le autorizase en forma: que no se cumplia el precepto del art. 225 de la ley de enjuiciamiento civil con la designacion del Escribano ante quien se otorgó un documento ó se instruyeron diligencias, si no se hacia del lugar

que se encontraban originales, y mas cuando se trataba de documentos antiguos y de personas que no vivian ni eran conocidas, como sucedia aquí con el reconocimiento de 1781, que por lo mismo no podria traerse á los autos en lo sucesivo: que en todo caso un solo reconocimiento no acreditaba dominio pleno y era insuficiente para pedir el desahucio de bienes poseidos pacíficamente como propios por derecho hereditario desde tiempo inmemorial con independencia de doña Juana Mon y de sus antecesores sin gravámen de ninguna clase, aunque él y los de quienes provenia vinieron pagando una pensión fija, creia que por reconocimiento señorial á los administradores de la casa de Mon de San Martin de Oscos, y por consiguiente que no habia lugar al desahucio solicitado, con las costas; en apoyo de lo cual alegó ademas que él poseia á instancia de sus mayores bienes urbanos fabricados desde los cimientos á su costa, fincas raices acotadas y deslindadas, montes abiertos, todos los cuales le provinieron de sus antepasados, que no reconocian dominio de otro en dichos bienes, aunque si una cierta prestacion de granos que debia ser señorial á los dueños de la casa de Mon de San Martin de Oscos, sin que á él ni á sus antecesores se hubiera puesto impedimento en la franca y libre administracion del caserío que habian disfrutado en concepto de propio sin sujecion á arriendo: que proponiéndose la demanda por derecho habido de doña Juana Mon y Velarde, don Benito Gomez y Alvarez carecia de aptitud legal para ejercitar las acciones que á aquella pudieran competir por no haber presentado poder, cesion de acciones ó venta, y que de consiguiente su Procurador no tenia personalidad: que no habiéndose designado el paradero de las diligencias originales del reconocimiento de 1781, y teniendo conocimiento de ellas el demandante, no podia ya traerlas á los autos; y por último, que el reconocimiento seria siempre insuficiente para preparar un despojo, porque no puede tener otro objeto que el de que se reconociera una pensión, tal vez señorial, ú otro derecho de distinta índole, pero no en el pleno dominio y cualidad arrendable de bienes indeterminados, máxime cuando no habia actos que coadyuvaran y reforzaran la mera presuncion que pudiera inducir un solo reconocimiento, y cuando obraba en su favor la posesion de longuísimo tiempo que causaba prescripcion:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 13 de diciembre de 1867 declarando haber lugar al desahucio de todos los bienes que llevaba y cultivaba Antonio Valledor dentro del término del lugar de Bubierto; apercibiéndole de lanzamiento si no los desalojaba y dejaba á disposicion del demandante en el término de 20 dias, y condenándole en las costas del pleito:

Resultando que sustentada la apelacion que Valledor interpuso, pronunció sentencia la Sala segunda de la Audiencia en 19 de octubre de 1868 revocando la apelada y absolviendo á Antonio Valledor de la demanda de desahucio contra él interpuesta por don Benito Gomez, á quien quedaban reservados los derechos que le correspondieran en otro juicio:

Resultando que contra este fallo interpuesto el don Benito Gomez recurso de casacion citando como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, pues al actor solamente correspondia la prueba

cuando el demandado negaba la cosa ó el fecho sobre la pregunta que se le hace; pero aquí Valledor habia confesado que el lugar de Ruvieiro nunca se compusieron mas que de dos vecinos; que él era uno en la actualidad, y que él y sus antecesores pagaron siempre á la casa de Mon, y despues á don Benito Gomez, las mismas eminas de pan que por razon de renta se capitularon en 6 de octubre de 1781, aun cuando habia afectado ignorar el concepto en que se pagaban:

Y 2.º La ley del contrato, y con ella la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; pues en el citado reconocimiento de 1781, los que le hicieron antecesores del hoy demandado, confesaron la existencia del arrendamiento:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José Fermin de Muro:

Considerando que la demanda de desahucio parte, como es indispensable, del supuesto de que ha mediado arrendamiento; y habiendo negado el demandado la existencia de este contrato y el dominio que suponía el demandante, incumbia á este la prueba de su accion, que no ha suministrado en bastante forma; bajo cuyo supuesto, al absolver la Sala sentenciadora de la demanda, no ha infringido la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, que esplica lo que es prueba y quién está obligado á suministrarla:

Considerando que tampoco se ha infringido la ley del contrato, ni por consecuencia la 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que dispone se cumplan las obligaciones y contratos en la forma en que se hicieron, porque no habiendo mediado contrato alguno entre los litigantes es imposible su infraccion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Benito Gomez, á quien condenamos en las costas; y devuelvándose los autos á la Audiencia de Oviedo con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don José Fermin de Muro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 10 de mayo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las patatas que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 170.670 kilogramos, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con arreglo al modelo que en seguida del espresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para

presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 887 escudos, equivalentes al 10 por 100 del importe de los referidos 170.670 kilogramos de patatas, bajo el tipo de 52 milésimas de escudo cada kilogramo, debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, y si este fuese festivo se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar; advirtiéndose que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de todas las patatas que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 170.670 kilogramos.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todas las patatas que necesitan los establecimientos de Beneficencia desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1870, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del espresado artículo.

Segunda. Las patatas han de ser de la mejor calidad, sanas é iguales á las mas superiores que se espendan en el mercado público, y de un tamaño proporcionado. Si careciesen de estos requisitos, no serán admitidas, y se procederá á la compra de otras por cuenta del contratista, si este no las presentase con arreglo á las condiciones establecidas, dentro del término que le designe la persona encargada por la Excm. Diputacion provincial.

Tercera. El precio de cada kilogramo de patatas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en los respectivos establecimientos, no admitiéndose proposicion que esceda de 52 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescribe el artículo 25 del reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al señor Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 887 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos,

no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el señor Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, asi como el de carácter provisional de que hace mérito la regla 2.ª de la condicion 4.ª, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura, no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaído la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindi-

do el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda recurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias, contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta*; advirtiendo que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, núm. 1, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, C. Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..... que habita en..... calle de..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las patatas que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 170.670 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente).

La Excm. Diputacion provincial de Madrid, saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 6800 litros, bajo el pliego de condiciones que en este dia se publica á continuacion, verificándose el remate con

arreglo al modelo que en seguida del expresado pliego se halla formulado, al cual han de sujetarse las proposiciones; siendo indispensable para presentarlas que los licitadores acompañen á las mismas, cartas de pago ó fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 136 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe de los eferidos 6800 litros de leche de cabras, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo cada litro; debiendo tener lugar la subasta á las dos de la tarde del dia en que cumplan los treinta de su publicacion en la *Gaceta de Madrid*; y si este fuese festivo, se verificará al siguiente, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, presidido por el Excmo. Sr. Gobernador civil ó persona en quien se digne delegar, advirtiendo que en el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, siendo las mas ventajosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el señor Presidente determine.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Pliego de condiciones bajo las que la excelentísima Diputacion provincial de Madrid saca á pública subasta por segunda vez el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 6800 litros.

Primera. El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna toda la leche de cabras que necesitan los Establecimientos de Beneficencia, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año de 1870.

Segunda. Las cabras han de ser conducidas á los respectivos establecimientos para que la leche necesaria sea ordeñada á presencia de la persona encargada por el Director de los mismos, debiendo tener aquellas en el estado de salud mas perfecta, y sino reuniesen este repusito y la leche no fuese buena, se procederá á comprar otra por cuenta del contratista, caso de que este no la entregue dentro del término que le marque la persona encargada por la Excm. Diputacion.

Tercera. El precio de cada litro será el que llegue á fijarse en el remate, y su importe se satisfará en los respectivos establecimientos por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de 200 milésimas de escudo cada uno de aquellos.

Cuarta. Para la celebracion de las subastas y tomar parte en ellas los licitadores, se observarán las reglas que prescriben el art. 25 del Reglamento para la ejecucion de la ley de presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865, á saber:

1.ª Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada conantelacion.

2.ª Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 136 escudos, equivalente al 10 por 100 del importe del servicio, como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.ª El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.ª Una vez entregados los pliegos,

no podrán retirarse con ningun pretesto ni motivo.

5.ª A la hora señalada, procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

6.ª La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó mas proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entrè sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

7.ª Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior; y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Quinta. Luego que recaiga en el remate la aprobacion definitiva por quien corresponda, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja general de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que asciende el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura calculado.

Sesta. El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional de que hace mérito la regla segunda de la condicion cuarta, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones, con arreglo á la ley y Reglamento de presupuestos y Contabilidad provincial antes citada.

Sétima. No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

Octava. El contrato ha de ser á riesgo y ventura: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades ó de cualquiera otra razon ó naturaleza, sea cual fuere, como no se hallen previstas ó consignadas en este pliego de condiciones, al cual debe quedar sujeto estrictamente el contrato por ambas partes, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por m s via que la contenciosa, sujetándose por consecuencia á lo prescrito al efecto en la citada ley y reglamento de presupuestos y contabilidad provincial; incurriendo en su virtud el contratista en responsabilidad si faltara al cumplimiento de lo que se establece en este pliego de condiciones, en cuyo caso le será exigida por la via de apremio y por medio de procedimiento administrativo, con arreglo á lo prescrito en la mencionada ley.

Novena. Dentro de los primeros ocho dias de haber recaido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

Décima. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el

término que [se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Undécima. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo Provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Duodécima. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al artículo 25.

Segundo. De cualquier otra clase de efectos ó bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

Tercero. De los demás bienes que á unos y á otros pertenezcan.

Décimatercera. La subasta tendrá lugar á los treinta dias contados desde el en que salga anunciada la subasta en la *Gaceta de Madrid*; advirtiendo que si recayese en dia festivo, será al siguiente, á las dos de la tarde, en la sala de sesiones de la Diputacion provincial, sita en la calle del Sacramento, número 1, bajo la presidencia del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia ó persona en quien se digne delegar.

Décimacuarta. Los gastos de remate, escritura, copias, papel y demás, serán de cuenta del contratista.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Modelo de proposicion.

D. N. N..., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales, sacando á pública subasta la excelentísima Diputacion provincial de Madrid el suministro de toda la leche de cabras que necesitan los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, cuyo consumo en un año se calcula en 6800 litros, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Habiéndose cometido una equivocacion material en el tanto por 100 de cobranza

al estender los recibos talonarios del impuesto sobre caballerías y carruages, los señores Alcaldes populares de esta provincia que los hayan recibido, los remitirán inmediatamente á la Administración á fin de subsanarla mencionada equivocacion.

Madrid 2 de julio de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.—Señores Alcaldes populares de la provincia.

A las once de la mañana del día diez del corriente mes, se celebrará subasta pública, simultáneamente en esta Administración y Ayuntamiento popular de Getafe, para arrendamiento de los pastos que contienen los sotos llamados «Los Plantios» y «Salmedina», sitos en la caja y malecones del desecado canal de Manzanares, por término de un año, á los tipos de 1803 escudos 600 milésimas por el primer soto y 1.576.800 el segundo.

La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que contendrán las proposiciones, suscritas con arreglo al modelo que aparece inserto á continuación; acompañando además documento que acredite haberse depositado en la caja general de ellos, ó depositaria de aquel municipio, la décima parte de los tipos que quedan fijados.

Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á una puja á la llana entre sus firmantes, ó apoderados, adjudicándose el remate al mejor postor.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administración, sección tercera, y en la Secretaría de aquel municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 1.º de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

Modelo que se cita.

D. N. N. vecino de..... se obliga á llevar en arrendamiento el aprovechamiento de los pastos contenidos en el soto (ó sotos) nombrado..... situado en el canal de Manzanares, por la renta actual de..... (cantidad en letra) y con sujecion á las cláusulas del pliego de condiciones de que se ha enterado.

(Fecha y firma del proponente,

personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 2 de julio de 1869.—El Administrador, Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario de un depósito voluntario fecha 28 de agosto de 1868, ascendente á 3600 escudos y señalado con los números 141.318 de entrada y 30.889 del registro de inscripción, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda, bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean sesenta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Director general, Camiló Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor Juez de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano don Joaquin Carretero, se llama por el presente anuncio á la persona á quien en la tarde del domingo 20 de junio último y durante la traslacion de los restos mortales de hombres célebres, desde el templo de Atocha á la iglesia de San Francisco, le haya faltado un pañuelo de hilo blanco, con las iniciales de I. P. bordadas en una de sus puntas, á fin de que se presente en el Juzgado y Escribanía espresada y término de nueve dias, y de once á una, en los dias no feriados, para recibirle su declaracion y devolverle dicho pañuelo, acreditando su preexistencia.

Madrid 5 de julio de 1869.—El Escribano, J. Carretero.

En virtud de providencia del señor Juez de Buena vista de esta capital, refrendada por el Escribano don Joaquin Carretero, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve dias á Juana Hurtado Sacristan, casada con Galo Benavente, que ha servido en la calle del Carnero, núm. 13 y 15, cuarto principal, y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en el espresado Juzgado, para recibir la indagatoria en la causa que contra la misma y Olalla Valles, se la sigue por lesiones; bajo apercibimiento.

Madrid 3 de julio de 1869.—El Escribano, J. Carretero.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Navalagamella.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería perteneciente al año económico de 1869 al 70, se halla concluido y espuesto al público en la villa de Navalagamella por término de quince dias, que finalizarán en el dia 14 del próximo mes de julio, en cuyo término podrán los contribuyentes hacer

las reclamaciones que crean oportunas sobre los errores que hayan podido cometerse en la aplicacion del tanto por 100 que haya servido de base al señalamiento de sus cuotas de los productos líquidos imponibles conceptuados á cada uno, y segun lo prevenido en el art. 43 de la instruccion; bien entendido que pasado dicho plazo sin haberlo verificado se remitirá sin demora á la aprobacion superior, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Navalagamella 29 de junio de 1869.—El Alcalde, Isaac Quirós.

Alcaldía popular de San Fernando.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1869 á 1870, por término de diez dias.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de los contribuyentes, puedan pasar á enterarse.

San Fernando 1.º de julio de 1869.—El Alcalde popular, Francisco Cumplido.

Alcaldía popular de Paracuellos.

Se halla formado y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería impuesta á esta villa y año económico de 1869 á 1870. En su consecuencia, los interesados en él comprendidos, pueden enterarse y reclamar de agravios, si los contuviere dentro del precitado término, apercibidos de que trascurrido serán desatendidas las reclamaciones que ulteriormente se intenten.

Paracuellos 30 de junio de 1869.—El Alcalde, Marcelino Moratilla.

Alcaldía popular de San Sebastian de los Reyes.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, que ha de regir en el próximo año económico de 1869 á 1870, se halla confectionado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes comprendidos en dicho documento y deducir de agravio si le creen inferido.

San Sebastian de los Reyes 30 de junio de 1869.—El Alcalde, Manuel Frutos.

Alcaldía popular de Mejorada del Campo.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría de este municipio, por espacio de seis dias, el repartimiento del cupo de contribucion territorial que ha correspondido á esta villa para el año económico de 1869 á 1870, con objeto de que los interesados puedan deducir de agravio en el indicado término.

Mejorada del Campo 29 de junio de 1869.—El Alcalde popular, Fermin Gonzalez.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento del esparto de la dehesa de Valdeporquerizas de los propios de esta villa, se anuncia segunda subasta, bajo el tipo y condiciones de la primera, cuyo

acto tendrá efecto en la sala consistorial del Ayuntamiento el dia 25 de julio próximo, á las cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 29 de junio de 1869.—El Alcalde, José Juan Bucero.

Alcaldía popular de Canencia.

En el dia 24 del actual se puso á disposicion de mi autoridad, por unos pastores, un potro cuyas señas son las siguientes: edad como de dos á tres años; calzon de tres patas, estrellado y en blanco el bebedero.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín Oficial á fin de que su dueño, ó persona que le represente competentemente autorizada, se presente á recogerlo en esta Alcaldía, satisfaciendo los gastos ocasionados.

Canencia 29 de junio de 1869.—El Alcalde, Salvador Domingo.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 4 de julio de 1869, autorizadas por los señores del Consejo que suscriben:

INGRESOS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes	Total de imponentes.
Seccion 1ª	»	»	»	»
— 2ª	»	»	»	»
— 3ª	46.610	148	30	178
— 4ª	»	»	»	»
Calle de Toledo, núm. 75.				
Seccion 5ª	2.562	14	2	16
Corredera de S. Pablo 22.				
Seccion 6ª	7.205	18	4	22
Totales.	56.377	180	36	216

REINTEGROS.

P.º de las Descalzas.	Reales vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta	Total número de pagos
Seccion 1ª	52.373.36	37	14	51

Los Directores Consejeros, Augusto Ulloa.—Marqués de la Vega de Armijo.—José Pulido y Espinosa.—José Mengivar.—Manuel Becerra.—Vicente Rodriguez.

ANUNCIOS.

GRAN BAZAR.

PLAZA DE SERRANO (antes de Heradores) NUMERO 12.

Rebaja considerable en lámparas y quinqués de todas clases, pantallas, tubos, mechas, utensilios de cocina y variedad de artículos.

Gas Mille sin mezcla, á 13 cuartos cuartillo.

Cada lata de aceite mineral, de cabida próximamente 19 litros, 49 reales.

Por arrobas, á 36 rs. una, llevada á domicilio; y por cuartillos á 11 cuartos uno.

Se venden y alquilan baños y estufas. Este establecimiento tiene una sucursal en la calle del Ave-María, núm. 11, hojalatería, donde se despachan los mismos géneros, en la forma y precios que van espresados.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27 MADRID: 1869.